

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Enero de 2020

Nº 42

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PRUEBAS / CAUSALES DE RECHAZO / TESTIMONIOS / INHABILIDADES / TACHAS / PROHIBICIÓN DE ESCUCCHAR LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS PRECEDENTES / CONVERSAR CON UNO DE ELLOS NO ES CAUSAL DE RECHAZO.

... de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S... el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos...

Al respecto se dispone en el artículo 210 del C.G.P., que son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender y que son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

A reglón seguido se indica en ese mismo artículo, que la tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella y el juez la resolverá inmediateamente, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. (...)

Finalmente es del caso subrayar que por mandato del artículo 220 del C.G.P. los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. (...)

... la a-quo no podía negar la práctica de los testimonios solicitados por la demandante, pues: 1) la prueba no fue calificada como inconducente o superflua, 2) los hechos alegados no se encontraban esclarecidos, pues hasta ese punto de la audiencia solo se había escuchado el testimonio de dos deponentes cuyos testimonios se advierten contrapuestos, 3) las partes jamás alegaron causal alguna que pudiese configurar una inhabilidad para que los testigos que faltaban por declarar rindieran testimonio.

Aparte de lo anterior, tampoco se puede afirmar que los testigos habían escuchado la declaración de quienes los precedieron, como lo prohíbe el artículo 220 del C.G.P., pues el hecho de que hayan entrado en contacto con una de las testigos que ya había rendido declaración, no implica necesariamente que hayan tenido acceso a todo lo que esta dijo en respuesta a las preguntas que se le formularon en audiencia.

[2016-00333 \(A\) - Prueba testimonial. Inhabilidades. Tachas. Está prohibido escuchar testigos anteriores, no conversar con ellos](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / AUDIENCIAS CONCENTRADAS / FIGURA PROCESAL INEXISTENTE / ACUMULACIÓN DE FACTO / VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En el día y fecha señalados el juzgado abre la audiencia del artículo 77 del C.P.T. afirmando que la hará de “manera conjugada” respecto de cuatro procesos que cursan en ese despacho y que identifica en ese estado de la actuación.

De ese momento en adelante, los cuatro demandantes y los demandados, que tenían sus procesos separados, son sometidos a que el cuidado minucioso que la jurisdicción debía darle a su asunto solo resulte parcial y difuso, en la medida que a todos los actos procesales que ameritaban la atención del juzgado, a partir de ese momento se les mezclan los actos de los demás casos, que sin cumplir las reglas de una acumulación de procesos se juntaron de hecho por decisión del juzgado, sin fundamento legal, con franca violación del diseño procesal establecido para el proceso laboral ordinario y con grave atentado al principio de la concentración que parece creer la juzgadora estar desarrollando. (...)

Prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”, de donde fácilmente se observa que, habiéndose desconocido en esta actuación los procedimientos diseñados por el legislador para el desarrollo de los procesos laborales, habiéndose verificado una acumulación de procesos de facto sin el cumplimiento de las normas jurídicas que consagran tal figura, corresponde declarar la nulidad de lo actuado para que se corrija el yerro, ya sea, acumulando –de ser procedente- los procesos conexos –si lo son-, o adelantándolos de manera individual con el respeto del trámite previsto en la ley.

[2018-00470 \(A\) - Nulidad. Improcedencia de las audiencias concentradas. Acumulación de facto. Violación debido proceso](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / DEFINICIÓN Y FUNDAMENTO / TRABAJADORES OFICIALES / CRITERIOS PARA DEFINIRLOS / ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN MUNICIPAL.

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus

condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdican de la realidad...

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende esquivar o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993...

... el demandante se presenta ante la jurisdicción ordinaria laboral alegando la calidad de trabajador oficial del Municipio de Pereira...

Las entidades públicas fungen como verdaderas empleadoras en dos (2) específicos casos que han sido claramente y de antaño definidos por la constitución y las leyes, son ellos: 1) en vigencia de una relación laboral de orden legal y reglamentario (empleados públicos), 2) en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo de carácter oficial (trabajadores oficiales). (...)

A la luz del Decreto 3135 de 1968 y de la Ley 11 de 1986 -en lo que corresponde a empleados públicos del orden municipal- para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: el orgánico, (que mira a la entidad) que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel y sin contar para nada las funciones asignadas al respectivo organismo, con excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección y confianza... y, de otra parte, el funcional (que pone la mirada en las funciones) y que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

[2017-00572 \(S\) - Contrato de trabajo. Primacía de la realidad. Ley 80 de 1993. Trabajador oficial. Caso, Municipio de Pereira](#)

TEMAS: NEGOCIACIÓN COLECTIVA / DEFINICIÓN Y ALCANCES / SUS NORMAS CONSTITUYEN DERECHO OBJETIVO / CONFLICTO ENTRE NORMAS DE CARÁCTER LEGAL Y NORMAS DE ORIGEN CONVENCIONAL / PREVALECN LAS SEGUNDAS / CASO: CONVENCION COLECTIVA UNIVERSIDAD LIBRE – SINTIES.

La negociación colectiva es un proceso voluntario a través del cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares, con el propósito de que la negociación derive en una convención, pacto o laudo arbitral, que fije las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. El carácter normativo inherente a las convenciones colectivas de trabajo se desprende del artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo...

En relación al ámbito de aplicación y los atributos normativos de las convenciones colectivas, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL16811-2017) que tales acuerdos constituyen verdadero derecho objetivo, que se proyecta e incorpora a los contratos individuales de trabajo para regular temas como el salario, la jornada, las prestaciones sociales, las vacaciones, etc., como también para erigir reglas en materia de empleo y gobierno de relaciones entre la empresa y las organizaciones de trabajadores...

... en caso de conflicto entre una norma legal y una convencional, la segunda prevalecerá sobre la primera, toda vez que las partes involucradas en el conflicto laboral pueden negociar libremente las condiciones que regirán los contratos de trabajo, sin más limitaciones que las impone el catálogo de derechos mínimos de los trabajadores. (...)

... como en la cláusula 5 de la convención colectiva de trabajo se ordena que para imponer una sanción o la cancelación del contrato se debe agotar el procedimiento ahí regulado, lo que no se probó en el proceso, le asiste razón al juez de primera instancia al condenar al reintegro, como lo dispone el parágrafo III de dicha cláusula, por cuanto no existe discusión en torno a que el despido de la actora fue sin justa causa y por ello se le pagó la indemnización de ley. O sea, que no pudo prestar sus servicios por una decisión ilegal de su empleador...

[2018-00269 \(S\) - Negociación colectiva. Definición y alcances. Sus normas prevalecen sobre la ley. Caso, Unilibre - SINTIES](#)

TEMAS: INTERMEDIACION LABORAL / DEFINICIÓN LEGAL / CARACTERÍSTICAS / EL REAL INTERMEDIARIO NO TIENE LA CALIDAD DE EMPLEADOR / SANCIÓN EN CASO DE OCULTAR SU VERDADERA CONDICIÓN.

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono. (...)

Resulta claro entonces que el intermediario no es empleador, pues no es quien subordina al trabajador.

En el numeral 3º del artículo 35 del C.S.T., se contempla como sanción para el intermediario que oculte su verdadera calidad y el nombre de la persona que se beneficiará del trabajo, el atribuirle una responsabilidad solidaria por todas las obligaciones laborales que surjan de esa relación laboral. (...)

... no existe duda en que las sociedades Servitemporales S.A.S., Procon S.A.S. y Asservi S.A.S. no actuaron como contratistas independientes frente a la EAAP S.A. ESP, pues en los términos del propio Ingeniero Jefe del Departamento de Redes de ésta última, el papel que jugaron fue el de simples facilitadoras de personal de apoyo lo que jurídicamente deriva en que se les catalogue como simples intermediarias en los términos del artículo 35 del CST, ya que quien se comportó como el verdadero empleador del señor Raúl de Jesús Ruiz Ramírez fue la EAAP S.A. ESP, lo que trae como consecuencia la declaración en ese sentido en contra de la entidad empleadora...

[2016-00172 \(S\) - Intermediación laboral. Definición legal. Características. El verdadero intermediario no es empleador](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA / DEMANDANTE, DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / DEMANDADO, QUE NO HUBO SUBORDINACIÓN O REMUNERACIÓN.

... si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

... demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

Con base en lo expuesto, le correspondía al señor Jesús Adel Ramírez Ortiz demostrar por lo menos la prestación personal del servicio a favor del señor José Orlando Quintero Sánchez..., sin embargo, al revisar el capítulo de pruebas, el accionante no hizo uso de la posibilidad de arrimar el testimonio de alguien que pudiera dar fe de ello y solamente se limitó a adjuntar, además de la cédula de ciudadanía, la copia de su historia clínica, un certificado de pago de incapacidades y la copia de la historia clínica laboral emitida por la ARL Seguros Bolívar S.A..., no obstante, de la valoración de su contenido no se extrae que el actor hubiere

prestado sus servicios a favor del señor Quintero Sánchez, al punto que su nombre no aparece relacionado en ninguno de ellos.

[2017-00073 \(S\) - Contrato de trabajo. Carga probatoria. El demandante debe demostrar la prestación personal del servicio](#)

TEMAS: PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD / IMPIDE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DESPIDO / MAS NO POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO PACTADO EN CONTRATOS A TÉRMINO FIJO / SIEMPRE QUE SE EXTIENDA HASTA LA LICENCIA POR MATERNIDAD / PROTECCIÓN INTERMEDIA.

... el artículo 46 ibídem establece que cuando el vínculo es a término fijo, el mismo puede ser renovable indefinidamente, salvo cuando el empleador le notifique al trabajador su intención de no renovarlo con 30 días de anterioridad a su fenecimiento.

Asimismo, el artículo 61 del CST dispone que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; entre ellas por la expiración del plazo fijo pactado.

Por su parte, el artículo 239 ejusdem dispone que ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia y se presume que lo fue cuando ha sido en esos tiempos y sin autorización de las autoridades competentes...

Frente al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no son iguales los efectos de la terminación del contrato por expiración del plazo previamente acordado entre las partes con la decisión unilateral de dar por terminado el vínculo por parte del empleador, pues para que opere los efectos jurídicos del artículo 241 del CST, es necesario que se dé el despido.

Ahora, para armonizar lo anterior, nuestra Superioridad estableció una modalidad de "protección intermedia", la cual tuvo como hito la sentencia SL3535 de 2015, la cual sostuvo "De acuerdo con lo dicho, para la Sala, en vigencia de contratos de trabajo a término fijo, en los que sobrevenga la culminación del plazo fijo pactado, el empleador debe garantizar la vigencia del contrato de trabajo, mientras la trabajadora está embarazada y por el término de la licencia de maternidad posparto...

... la causa por la cual feneció el vínculo laboral entre la actora y la sociedad demandada no fue por una decisión unilateral del empleador, sino por la expiración del plazo fijo pactado, que fue debidamente comunicada a la accionante el 08-01-2016, un mes antes de que finalizara la segunda prórroga; circunstancia que conocía la señora Marín Maya cuando suscribió el contrato de trabajo, por lo que no es posible aplicar las consecuencias derivadas del artículo 241 del CST, como quiera que esta solo se aplica cuando ocurre un despido...

[2018-00443 \(S\) - Contrato a término fijo. Maternidad. Al vencimiento del plazo debe garantizarse protección intermedia](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: AUXILIO FUNERARIO / POR MUERTE DE PENSIONADO O AFILIADO / QUIEN RECIBE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES NO TIENE LA CALIDAD DE PENSIONADO EXIGIDA PARA ESTOS EFECTOS / CUANTÍA / HASTA 5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES SI EL IBC O LA PENSIÓN NO SUPERABA ESE VALOR / HASTA 10 SI ES MAYOR.

...el auxilio funerario es una prestación económica que hace parte del sistema general de pensiones (art. 2º Decreto 692 de 1994) y está destinada a compensar una suma dineraria a quien demuestre haber pagado las exequias de un afiliado o de un pensionado. En el régimen de prima media se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993...

... el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 reglamentó dicha normativa precisando que "... se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión."

Como se observa, este canon prevé un mecanismo de control para que el reconocimiento de la prestación económica aludida se dé únicamente por el fallecimiento de quien ostenta la calidad de afiliado o pensionado; por consiguiente, el óbito de un beneficiario de una pensión de sobrevivientes no daría lugar al reconociendo del auxilio funerario, toda vez que no era la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones del Sistema General de Pensiones y, por ende, no ostenta la calidad de afiliado o pensionado, según la definición aludida.

Con relación al monto del auxilio, el legislador dispuso que debe calcularse a partir del último ingreso base de cotización o la última mesada pensional, sin que pueda ser menor de cinco y mayor de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello quiere decir que si dichos valores eran inferiores a cinco salarios mínimos, la suma a reconocer a quien canceló los gastos fúnebres es, precisamente, ese límite mínimo de cinco salarios mínimos. Ahora bien, si el ingreso base de cotización o la última mesada pensional superan los cinco salarios mínimos, el monto a reconocer será equivalente a una u otra pero no podrá superar los diez salarios mínimos legales.

... es factible concluir que el ayuda monetaria concedida por Colpensiones se ajusta plenamente a los parámetros del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, como quiera que ninguna de las pensiones devengadas superaba los cinco salarios mínimos, de ahí que la accionada equiparara el auxilio a tal valor, que para el año era de \$3.221.750, resultado de multiplicar el salario mínimo del año 2015 (\$644.350) por cinco.

Por otra parte, con relación al auxilio pretendido por el señor Jorge Enrique Martínez Palomino, es claro que no le asistía derecho al gestor de la litis a percibir suma alguna, pues a este se le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución 004089 del 17 de diciembre de 2003, en su condición de hijo inválido del señor Manuel Martínez Díaz; aunado al hecho de que no tenía la calidad de afiliado activo en el sistema de pensiones

[AF 2017-00392 \(S\) - Auxilio funerario. Pensión sobrevivientes no lo genera. Calculo cuantía según IBC o mesada pensional](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / NATURALEZA PARAFISCAL DE LOS APORTES PENSIONALES / COMPATIBILIDAD DE DICHA PRESTACIÓN Y LAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / SEA PENSIÓN DE VEJEZ O BONO PENSIONAL.

... tanto la justicia ordinaria como la constitucional, ha fijado el criterio según el cual los recursos del fondo común de reparto, conformado con los aportes de los afiliados al ISS (y al sistema en general), no son recursos públicos, pues tienen el carácter de recursos parafiscales, de suerte que no se encuentran cobijados por la restricción del artículo 128 de la C.P. (...)

En ese orden de ideas, pese a que los bonos pensionales (establecidos en la Ley 100 de 1993) se reconocen con recursos a cargo de la Nación, son en últimas un título valor que representa en tiempo y dinero, los aportes que se efectuaron al antiguo régimen... de modo que corresponde a una prestación del trabajador como retribución por sus labores.

... ha sido una postura invariable para esta Corporación, que aquellos casos en que un docente prestaba servicios coetáneamente al Estado y a particulares, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, es factible que se hagan aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que, se insiste, cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

También se estableció en dicha providencia que la compatibilidad antes referida, necesariamente implica que en caso de traslado entre regímenes del sistema de seguridad social integral, se genere el bono pensional que corresponda, sin que tal opción se pueda ver restringida porque el afiliado ya devengue una pensión proveniente de un régimen especial.

[PJ 2017-00328 \(S\) - Pensión de jubilación. Docentes. Compatibilidad con prestaciones del Sistema General de Pensiones](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / CARGA PROBATORIA / LA TIENE LA PARTE DEMANDANTE.

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia...

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (9 de octubre de 2015), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003

... cabe recordar... que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común. (...)

...luego de analizar en su conjunto los... testimonios, la Sala encuentra más creíble y verosímil los hechos revelados por el último grupo de testigos, pues con ellos coincide parcialmente la señora Nancy Amparo Foronda García, que hace parte del primer grupo, y quien reconoció que la pareja estuvo separada por unos "mesecitos", según expresó en su declaración. Con esta afirmación se ratifica la tesis de primera instancia, en el sentido de que la convivencia entre la demandante y el causante de la pensión se vio interrumpida, de modo que volvió a contar desde el último momento en que revivieron la convivencia, lo cual ocurrió unos meses antes de la trágica muerte del señor Pastor.

[PS 2015-00398 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia. Definición y naturaleza](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN / COSTAS PROCESALES / EXONERACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES EN CASO DE RECLAMACIÓN POR PRESUNTOS BENEFICIARIOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ.

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia...

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (25 de abril de 2017), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003...

... cabe recordar... que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este

elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común. (...)

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P...

... a pesar de que por regla general quien pierde el proceso debe ser condenado en costas, en materia de pensión de sobrevivientes existe una disposición legal, el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, que obliga a los Fondos de Pensiones a suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mientras la justicia ordinaria laboral dirime el conflicto entre los diferentes beneficiarios que se presentan a reclamar la respectiva pensión, lo que quiere decir que la iniciación del proceso no se debe a la tozudez del Fondo sino a una exigencia legal y por eso la resolución final del proceso no puede converger en una condena en costas en contra de la entidad llamada a juicio.

... se observa que la demandante presentó pruebas sólidas y contundentes para acreditar que a la fecha de la muerte del causante llevaba más de cinco (5) años conviviendo con este bajo el mismo techo.

[PS 2015-00469 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia. Exoneración de costas](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / CÓNYUGE SEPARADA DE CUERPOS DE HECHO / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA POR CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / RESPETO POR LA LITERALIDAD DE LA NORMA.

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia...

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (19 de enero de 2018), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003...

... la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante se debe resolver con apoyo en el tercer inciso del literal b) de la mencionada norma. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo...

... más adelante esa misma Corporación... en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015... señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. (...)

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019 la H. Corte Constitucional reivindicó la literalidad de la norma en mención, dándole preponderancia a la vigencia de la sociedad conyugal y de la convivencia de cinco años sobre cualquier exigencia adicional...

[PS 2018-00278 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge separada de hecho. Requisitos. Análisis evolución jurisprudencial](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / CONVENIO CON ESPAÑA / LEY 1112 DE 2006 / ES APLICABLE A LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

... <se estima acertado el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la viabilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en casos como este, en el que se apela a la aplicación del convenio suscrito entre Colombia y España, enmarcado en la Ley 1112 de 2006, toda vez que si bien de una lectura ligera del literal b del artículo 2º del aludido convenio puede pensarse que este cobija de manera excluyente a quienes están bajo la égida de los regímenes de prima media o de ahorro individual, no puede pasarse por alto que el artículo 36 de la ley que los desarrolla –Ley 100 de 1993- protegió en el tiempo a un grupo poblacional que cumplía unas características precisas, con el fin de que pudieran acceder a una gracia pensional bajo las condiciones establecidas en las normas que precedieron el sistema general de seguridad social; en esa medida, los beneficiarios del régimen de transición gozan igualmente de las prerrogativas establecidas en el convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2006, pues no tendría sentido que un acuerdo mancomunado, dirigido a no dejar desamparadas a aquellas personas que por una u otra razón se vieron en la necesidad de irse a trabajar a España, por las oportunidades laborales que ese país les ofrecía, ahora se vean afectadas por una interpretación sesgada que la administradora de pensiones quiere darle al mismo, tal como ocurrió en la Resolución VPB 22447 del 19 de mayo de 2016.

[PV 2017-00274 \(S\) - Pensión de vejez. Convenio con España. Ley 1112 de 2006. Aplicable a beneficiarios del régimen de transición](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / NO DEBE AFECTAR AL AFILIADO / OBLIGACIÓN DE LAS AFP DE EJERCER LAS ACCIONES DE COBRO / PRESCRIPCIÓN / LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA INTERRUMPE EL TÉRMINO POR UNA SOLA VEZ.

Esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93. (...)

En la historia laboral allegada por Colpensiones en medio magnético... se observa que el señor Román Gallego Pérez, convocado a juicio como responsable de la presunta mora, fungió como empleador del demandante entre el 8 de agosto de 1988 y el 30 de junio de 1996 y que, entre el 1 de julio de 1996 y el 31 de agosto de 1997 (periodos sobre los que gira el problema jurídico) están a nombre de la “Comercializadora de Carnes el Danubio” y con la anotación “no registra la relación laboral en afiliación para este pago” en atención a que dichos periodos fueron pagados el 19 de noviembre de 2015.

Para esta Sala la mencionada anotación por sí sola no impide la contabilización de los referidos periodos, puesto que al analizar la totalidad del material probatorio, es posible deducir que la Comercializadora de Carnes el Danubio era el establecimiento de comercio de propiedad del señor Román Gallego Pérez donde prestaba sus servicios el demandante...

... en el caso de marras sí operó el término de prescripción al que alude la recurrente...

... pese a que el demandante solicitó en varias oportunidades la gracia pensional, la reclamación administrativa solo suspende el término prescriptivo por una sola vez, por lo que aun si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud que interrumpió la prescripción fue la efectuada en el 2011 y no la del 2007, por ser en esta cuando reunía los requisitos para acceder a la prestación, lo cierto es que entre el 2 de septiembre de 2013 –notificación que resolvió definitivamente su solicitud- y la presentación de la demanda pasaron 4 años y por ende se ven afectados por el término prescriptivo todos los emolumentos causados con anterioridad al 18 de septiembre de 2014. (...)

[PV 2017-00422 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Mora patronal. Obligación de cobro de la AFP. Prescripción](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE ACUMULAR APORTES AL ISS CON TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO / SÍ ES POSIBLE BAJO LEY 100 DE 1993 Y LEY 71 DE 1988.

Se tiene acreditado que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad, para el 01/04/1994, al ser su natalicio el 01/01/1942... prerrogativa que no se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, al carecer de las 750 semanas exigidas por el AL 01 de 2005..., pues tan solo alcanzó un total de 545,14.

Ahora bien, en tanto que el demandante al estar afiliado al ISS desde 1971..., le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990...

... en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige esta norma, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se puedan sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad, como sí lo autoriza la ley 100 de 1993 o que es posible cuando de reconocimiento de pensión bajo los parámetros de la Ley 71 de 1989 se trata.

Descendiendo al cajo bajo examen se tiene que Héctor de Jesús Chica Duque satisface el requisito de la edad...

En lo que respecta a la densidad de semanas del contenido de la historia laboral... se observa que en toda la vida (06-04-1970 al 30-11-2008) cotizó al ISS, hoy Colpensiones, únicamente un total de 368 semanas, sin que se le pueda adicionar a este guarismo el tiempo laborado en el Municipio de Neira, cotizado a la Caja de Seguridad Social de dicho municipio, a efectos de conceder la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, conforme la jurisprudencia citada...

Tesis del órgano de cierre que comparte la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, al existir norma especial que regula el evento, la Ley 71 de 1988.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria por cuanto considero que en el presente caso había lugar a reconocer la pensión de vejez reclamada por las siguientes razones:

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, expuso una línea jurisprudencial en la cual se plasma la posibilidad de acumular cotizaciones efectuadas tanto en los sectores público y privado a efectos de reconocer, en virtud del régimen de transición, una pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En distintos apartes de la aludida providencia se expuso lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido expresamente que (i) ‘el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales’ por lo que se incurre en un error al interpretar esta norma de manera distinta a lo que realmente se encuentra establecido en ella y (ii) en virtud del principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, es posible computar las semanas que cotizó una persona en el sector público antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 con las que cotizó como empleado del sector privado en cualquier tiempo”. (...)

... la Corte Constitucional -en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición- aclaró que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado;

interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483...

[PV 2018-00226 \(S\) - Pensión de vejez. Acuerdo 049 de 1990. No permite acumulación de aportes al ISS con tiempos públicos \(SV\)](#)

TEMAS: RÉGIMEN PENSIONAL / ESCOGENCIA DEL MISMO / REGLAS PARA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / DIFIEREN SI LA PERSONA, ESTANDO VINCULADA AL ISS, COTIZABA O NO / EN CASO NEGATIVO, LUEGO DE LA PRIMERA ELECCIÓN DEBÍA ESPERAR TRES AÑOS PARA CAMBIAR DE RÉGIMEN.

La Ley 100 de 1993 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano el Sistema General de Pensiones compuesto por dos regímenes a saber: Régimen Solidario de prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mismos que al ser excluyentes entre sí, le generan la obligación al afiliado de escoger a cuál de ellos pertenecer.

Dicha facultad de escogencia fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 692 de 1994, propiamente en su art. 3º que establece que a partir del 1º de abril de 1994 - entrada en vigencia de la ley 100 de 1993- los afiliados al Sistema General de Pensiones debían elegir un Régimen pensional...

Asimismo, en aquel entonces se estableció que una vez efectuada la selección inicial de régimen pensional, los afiliados solo podrían trasladarse al otro régimen cuando transcurrieran 3 años...

No obstante, el inciso final de art. 11 del mencionado decreto presenta una excepción a la prohibición del traslado de régimen antes de cumplirse 3 años, al establecer que:

“Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación (...) En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.”

... se tiene que el señor Juan Guillermo López Espinosa al 31 de marzo de 1994, pese a encontrarse afiliado al ISS no estaba cotizando, puesto que su última cotización anterior a dicha calenda data de noviembre de 1993 y por ende, no estaba exceptuado de observar el término de traslado -3 años-...

Ahora, una vez entrada en vigencia la ley 100, como no se encontraba cotizando, el señor López Espinosa debía escoger un régimen pensional al cual vincularse, materializándose dicha escogencia cuando el 11 de abril de 1994 ingresó nuevamente al ISS con el empleador Edificio Helvetia S.A., a quien debió manifestar su intención de continuar vinculado al fondo público y con ello al Régimen de Prima Media, puesto que así se evidencia en el reporte de días cotizados (fl. 34).

De acuerdo a lo anterior, pese de encontrarse el formulario de vinculación al RAIS del 10 de agosto de 1994 (fl. 148), lo cierto es que dicha vinculación no era válida, pues mediaron escasos 4 meses entre la primera elección del ISS y su nueva vinculación al fondo privado, tal como en su momento fue considerado por el comité de multifiliación y por la jueza de primera instancia.

[RP 2017-00451 \(S\) - Régimen pensional. Reglas para elegir régimen al 1º de abril de 1994. Afiliado al ISS y no cotizante](#)

TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / NO PUEDE TENER COMO FUNDAMENTO JURÍDICO LOS ARTÍCULOS 13 Y 271 DE LA LEY 100 DE 1993 / OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LAS AFP AL MOMENTO DEL TRASLADO / SUSTENTAN LA ACCIÓN RESARCITORIA DE PERJUICIOS FRENTE A LA AFP RESPONSABLE DE LA MALA ASESORÍA / ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 720 DE 1994.

Frente a la manifestación de los actores de haber sido engañados o no haber recibido la información necesaria para tomar una decisión informada en orden a realizar el traslado de régimen, con base en los artículos 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993 se está declarando la ineficacia de los traslados.

Tal decisión comporta que a la AFP privada, que supuestamente no dio la información suficiente o hizo incurrir en error a los afiliados, causándoles con ello perjuicios que se ven reflejados en el monto de la pensión a percibir, luego de haber tenido a su disposición por varios años los dineros de la cuenta de ahorro individual, que ahora se sabe que solo permiten una pensión de “x pesos”, se le ordena sencillamente devolver lo recibido por administración y entregar el saldo que exista en cuenta de ahorro individual a Colpensiones, entidad esta última que, con esa misma suma -que se sabe que solo alcanza para otorgar una pensión de “x pesos”- debe reconocer y pagar una prestación dos o tres veces superior a la que financieramente es posible conceder. (...)

Obviamente esa no es una solución jurídica, pero sobre todo NO ES LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PREVÉ PARA ESTOS EVENTOS. (...)

Permitir... la declaración de ineficacia de traslados de personas que han estado largos años en el RAIS y a última hora perciben que, gracias a los subsidios del Régimen de Prima Media, su pensión podría ser superior en este a la que obtendrían en aquel, no solo es desconocer que la coexistencia de regímenes implica que ninguno de los dos es mejor o peor que el otro, sino también cohonestar con que algunas personas obtengan beneficios que no les corresponden y que se derivan de esfuerzos en los que no participaron...

EL VERDADERO CONTENIDO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993 TENIENDO EN CUENTA LA TELEOLOGÍA DE LA LEY 100 DE 1993.

El título de la norma ya de por si es significativo: “Sanciones al empleador”. Esto es, se trata de conductas sancionables de los empleadores o de “cualquier persona” afín con esa denominación, pero, manifiestamente no está dirigida la norma a sancionar las actividades que puedan adelantar las AFP en desarrollo del objeto para el que fueron creadas -para ese efecto, como adelante se verá, hay norma especial-. (...)

... el hecho que con anterioridad se haya afirmado que no procede la declaración de ineficacia no quiere decir que quien sienta que no se le ha dado la información necesaria, o que la que se le ha dado ha sido errónea, no tenga a su disposición los medios jurídicos para que se le resarza el perjuicio que con ello se le hubiere causado. En realidad, lo que no se puede permitir es que quien no causó el daño sea quien deba resarcirlo, como viene ocurriendo al declarar las ineficacias, pues a quien viene imponiéndose el resarcimiento de los perjuicios, por la vía de obligarlo al pago de unas mesadas en cuantía superior a la que el capital existente permite otorgar, es a COLPENSIONES...

A tal inequitativa e insostenible consecuencia jurídica se ha llegado porque se ha omitido estudiar, reconocer y aplicar las normas jurídicas que nuestro ordenamiento tiene expresamente establecida para esta clase de asuntos en el decreto 720 de 1994, que enseñan que, si en efecto las AFP incurrieron en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder. (...)

Claro resulta entonces que, si se prueba en el proceso el engaño o la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y, como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio al usuario, él cuenta con la acción adecuada para pedir la indemnización de ese

perjuicio, pero obviamente a cargo de quien se lo causó, esto es la AFP que propició el traslado, más no de COLPENSIONES.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen por las siguientes razones:

En la actualidad existe doctrina probable respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias...

De acuerdo a la tesis de la Corte Suprema de Justicia la insuficiente información que se dio a los potenciales afiliados por parte de los Fondos de Pensiones privados o el error en que se los hizo incurrir les causó perjuicios, situación que se ha tenido en cuenta para declarar la ineficacia del traslado.

De igual manera es cierto que tales perjuicios los causó el fondo privado y no Colpensiones, entidad que resulta ser un tercero ajeno a lo que sucedió entre el afiliado y la AFP y por esa misma senda, resulta válido afirmar que los perjuicios debe pagarlos el Fondo y no Colpensiones...

Desde el punto de vista estrictamente civil, la ineficacia de un acto produce efectos entre las partes que participaron en ese acto, lo que aplicado este argumento al caso de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, significaría que los efectos se darían entre el afiliado y la AFP. Pero en materia de seguridad social en pensiones, ha dicho la Sala de Casación Laboral que los efectos van mucho más allá e involucran otros actores, amén de que se reconoce que no hay igualdad entre afiliados y el fondo de pensiones sino que éste último está en una condición privilegiada...

La solución que se plantea en la sentencia, pone a los afiliados en una situación muy difícil, pues se les deniegan unas pretensiones que tenían vocación de prosperidad por quedar en evidencia la insuficiente y/o deficiente información que recibió en su momento de la AFP, pero además se les insinúa que tendrían que impetrar una nueva demanda por indemnización de perjuicios -que no de ineficacia-, la cual tendría que posponerse para la fecha en que cumpla los requisitos para pensionarse conforme al régimen de prima media, porque sólo hasta ese momento se concretaría los perjuicios. En cambio la acción de ineficacia puede proponerse en cualquier tiempo...

[IT 2018-00313 \(S\) - Ineficacia traslado. Deficiencias en la información de la AFP sustentan acción resarcitoria de perjuicios Vs AFP y no la ineficacia \(SV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES / LEY 71 DE 1988 / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / 750 SEMANAS DE COTIZACIÓN Y/O TIEMPO DE SERVICIOS AL 29 DE JULIO DE 2005 / IMPROCEDENCIA DE CONTABILIZAR DOBLEMENTE PERIODOS DE COTIZACIÓN O TIEMPOS DE SERVICIO.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso... como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005...

Con el objeto de definir si la accionante cumple con las exigencias del referenciado Acto Legislativo, corresponde estudiar la historia laboral allegada por la Administradora

Colombiana de Pensiones y actualizada a 16 de noviembre de 2017..., el certificado de información laboral emitido el 14 de junio de 2019 por el Municipio de Belalcázar..., la constancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar... y la certificación expedida por la Jefe de Archivo del Municipio de Belalcázar...

Al verificar nuevamente los documentos relacionados precedentemente, se concluye que para el 31 de julio de 2010, fecha en que finalizó para ella el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acreditaba un total de 965.69 semanas de aportes en los sectores público y privado, que equivalen a 18.78 años que impiden que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.

Es que el error que llevó a la a quo a determinar que la accionante tenía servicios y cotizaciones superiores a 750 semanas a 29 de julio de 2005, radicó en que contabilizó doblemente los periodos debidamente cotizados por el Municipio de Belalcázar al régimen de prima media con prestación definida que también se encontraban relacionados en la certificación laboral emitida por esa entidad, lo que derivó en que se distorsionara la realidad laboral de la accionante.

[PJ 2017-00020 \(S\) - Pensión de jubilación por aportes. Régimen de transición. 750 semanas del Acto Legislativo. Tiempos dobles de cotización](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COSA JUZGADA / FACULTAD DE DECLARARLA DE OFICIO / INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO CON OTROS POSIBLES BENEFICIARIOS / OBLIGACIÓN DE ESTOS DE FORMULAR EN EL MISMO PROCESO SUS PROPIAS PRETENSIONES / QUEDAN VINCULADOS POR LA DECISIÓN QUE SE TOME EN ÉSTE / POR LO TANTO OPERA LA COSA JUZGADA Y NO PUEDEN DEMANDAR LUEGO EN OTRO PROCESO.

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 332 del C.P.C. (hoy 303 del C.G.P), aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes. (...)

Establece el artículo 306 del C.P.C. (hoy 282 del C.G.P) que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser alegadas por el interesado en la contestación de la demanda; declaratoria ésta que también puede realizarse en el curso de la segunda instancia...

Es posición pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que cuando se encuentra en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes, no es riguroso ni necesario integrar un litisconsorcio, dado que ni por presupuesto legal ni por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que origina la controversia, se presenta esa exigencia procesal...

Cuando exista pluralidad de interesados en el derecho pensional, una vez iniciada la acción por uno de ellos, ya sea que los otros potenciales beneficiarios hayan sido demandados por él o en su defecto hayan sido convocados al proceso como litisconsortes o simplemente como terceros interesados, al quedar formalmente vinculados al trámite, cuentan con la facultad y libertad para ejercer sus derechos en la defensa cabal de sus intereses.

Ahora, si lo que pretenden esos terceros demandados o vinculados al proceso es el reconocimiento del derecho en controversia, les corresponde asumir un rol activo dentro del trámite, bien haciendo uso de la figura procesal de la intervención ad excludendum prevista

en el artículo 63 del CGP...; o bien dejando debidamente consignadas sus pretensiones y los hechos en las que las respalda en la contestación de la demanda...

... no hay duda en que la sentencia proferida en el proceso anterior le es totalmente oponible y por ende se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 303 del C.G.P. para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, pues nótese que a pesar de que la señora Ruby López de Ocampo compareció al proceso primigenio, al cual fue vinculada por haber elevado reclamación administrativa ante Colpensiones tendiente a que se le reconociera el derecho a la pensión de sobrevivientes... y que era en esa actuación procesal que debía hacer valer sus derechos, asumiendo un rol activo reclamándolos a través de una demanda de intervención excluyente o formulando las pretensiones y hechos en la misma contestación de la demanda, en pleno uso de sus facultades legales decidió guardar silencio; actitud que no la habilita para reabrir el debate en un nuevo proceso como el que inició el 12 de diciembre de 2016 ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito...

[PS 2016-00757 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cosa Juzgada. Afecta a los terceros vinculados al proceso aunque no formulen allí sus suplicas](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / INTERESES DE MORA / ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 / RAZÓN DE SER Y FINALIDAD DE LOS MISMOS / ENTIDADES OBLIGADAS A RECONOCERLOS / NO ES CARGA QUE DEBAN ASUMIR OTROS BENEFICIARIOS QUE HUBIEREN RECLAMADO ANTES LA PRESTACIÓN.

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable...

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios...

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionado con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo. (...)

Como dichos menores de edad y la señorita Valeria Redondo Ospina en realidad no son los encargados del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su progenitor, de la que también son beneficiarios, sino que por la fuerza de los hechos han resultado obligados a restituir en favor de su hermana las sumas ordenadas por la funcionaria de primera instancia, no es dable entender que se encuentran en mora en el pago de las mesadas pensionales y por ello no es posible ordenar a su cargo el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993...

[PS 2017-00211 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Intereses de mora. Artículo 141. Razón de ser. Obligados a pagarlos. No lo son otros beneficiarios](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERO PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA POR 5 AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DECESO DEL CAUSANTE.

Establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los cónyuges y los compañeros permanentes, les corresponderá acreditar que hicieron vida marital con el causante durante por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos, convivencia ésta que en el caso de los compañeros permanentes deberá haberse presentado en los cinco años inmediatamente anteriores al deceso. (...)

... la supuesta convivencia entre la pareja habría iniciado aproximadamente a mediados del mes de agosto de 2010 (tres meses después del fallecimiento del cónyuge de la causante) y se habría mantenido continua e ininterrumpida hasta principios del año 2016 cuando se presentó una separación entre ellos; versión que es respaldada por el propio demandante quien en interrogatorio de parte confesó que, contrario a lo expuesto en la demanda, la aparente convivencia inició tres meses después del fallecimiento del señor Francisco Díaz Bedoya, separándose por un periodo de tres meses a principio del año 2016, al cabo de los cuales él retornó; lo cual muestra que no se acredita el tiempo mínimo de convivencia exigido para los compañeros permanentes en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003...

[PS 2017-00515 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañero permanente. Convivencia por cinco años antes de fallecimiento. No se demostró](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / EMISION DE BONO PENSIONAL / SOLICITUD DE PAGO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / OBLIGACIÓN DE LAS AFP DE REALIZAR AMBOS TRÁMITES / CONSECUENCIAS POR NO HACERLO / PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS.

... es función de las administradoras de fondos de pensión adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para él, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad...

... cuando la AFP verifique que un afiliado que ha solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 64 ibídem no acumula en su cuenta de ahorro individual el saldo para financiar una pensión mínima, incluido el valor del bono pensional y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la prestación económica con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima...

En el artículo 21 del referenciado Decreto 656 de 1994, se determinan las consecuencias que genera el incumplimiento de los deberes asignados por el legislador a las administradoras de fondos de pensiones, estableciendo que cuando no existan recursos suficientes en la cuenta de ahorro individual para atender el pago de una pensión ante la falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de los bonos pensionales, de las garantías mínimas estatales o de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a éstas, deberán reconocer pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos y no a cargo de la cuenta de ahorro individual del afiliado. (...)

... no hay duda que la AFP Porvenir S.A. en este caso no ha cumplido con el deber de realizar las gestiones tendientes a que se reconociera en tiempo el derecho a la garantía de pensión mínima a la señora María Victoria Botero Londoño... ya que como se evidencia en respuesta dada al juzgado de conocimiento el 4 de julio de 2019... solamente vino a efectuarse el 17 de septiembre de 2014, esto es, 14 años 3 meses y 17 días después de haberse afiliado a la AFP..., lo que ha impedido también que la administradora pensional efectúe nuevamente en nombre de su afiliada, la solicitud de pago de la garantía de pensión mínima ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En esas circunstancias, al haber incumplido con el deber de solicitar en tiempo la emisión del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 versión 2, que ha llevado a que no se pueda realizar en tiempo la solicitud de pago de la garantía de pensión mínima, ambos trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual ha impedido que la señora María Victoria Botero Londoño pueda disfrutar efectivamente la prestación económica a que tiene derecho, no queda otro camino que aplicarle a la AFP Porvenir S.A. la sanción prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, consistente en asumir con cargo a sus propios recursos, el pago de las mesadas pensionales equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1º de julio de 2012 y por 13 mesadas anuales hasta la fecha en que se consolide el pago de la garantía estatal

[PV 2015-00322 \(S\) - Pensión de vejez. Bono pensional. Garantía de pensión mínima. Si la AFP no los gestiona debe asumir pago de la pensión](#)

TEMAS: INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / NO PUEDE TENER COMO FUNDAMENTO JURÍDICO LOS ARTÍCULOS 13 Y 271 DE LA LEY 100 DE 1993 / OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LAS AFP AL MOMENTO DEL TRASLADO / SUSTENTAN LA ACCIÓN RESARCITORIA DE PERJUICIOS / ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 720 DE 1994.

... frente al tema de la ineficacia del traslado entre administradoras de regímenes pensionales, la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha sustentado con base en los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, que cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia de la afiliación, con el propósito de que el trabajador recobre la afiliación al régimen anterior...

No obstante lo anterior, y pese a que esta Sala de Decisión compartía dicha interpretación, aunque no las subreglas, incluso hasta el 13/08/2019, Exp. No. 2017-00405-01... lo cierto es que a partir de un análisis detallado de la normativa invocada, así como de la lectura de la Ley 100/93 y su decreto reglamentario, anunciado en las aclaraciones de voto realizadas por el Mag. Julio César Salazar Muñoz - Decreto 720/94 -, aunado a la garantía de los bienes jurídicos involucrados en este tipo de procesos, que en adelante se describirá..., permiten ahora a esta Sala apartarnos totalmente de la tesis expuesta por nuestra superioridad, tal como se indicó en decisión de 29/10/2019, Exp. No. 2018-00133-01.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Mayoritaria cuando un afiliado a una AFP acusa a ésta de maniobras engañosas, defraudadoras, omisas o erróneas en el ofrecimiento de información que lleve consigo el traslado de régimen pensional, la acción judicial que debe entablar dicho afiliado corresponde a un resarcimiento de perjuicios y no la ineficacia de la afiliación, puesto que esta última acción de ninguna manera contempla la omisión o error de información por parte de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico...

... la posición ya descrita por la Sala de ninguna manera deja al garete a los afiliados que se trasladaron de régimen debido a la omisión del deber de información de las AFP (error u omisión), y que ahora, por lo general 20 años después, reclaman ante la administración de justicia, porque se encuentran inconformes con la mesada pensional que se ofrece en el RAIS, pero no con los restantes beneficios de dicho régimen.

En ese sentido, para remediar tal inconformidad el legislador contempló una acción diferente como es el resarcimiento de perjuicios, prescrita en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994 - vigente para la época de los hechos -, que establece:

“Responsabilidad de los promotores: cualquier infracción, error u omisión – en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados – en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones”. (...)

Puestas de este modo las cosas, si el supuesto de hecho expuesto en la demanda se encuentra dirigido a probar que el promotor de la AFP omitió o erró en la información otorgada para que el trabajador pudiese elegir a cuál régimen pensional quería pertenecer, y esto le ocasionó un perjuicio, por el valor de la mesada que será otorgada en el RAIS, entonces la acción a emprender no es la ineficacia de la afiliación, sino la de resarcimiento de perjuicios, sin que a través de esta se permita la nueva elección de régimen pensional o retorno al anterior, que es la consecuencia de salir avante la ineficacia, que por el principio de legalidad no puede extenderse a estos supuestos fácticos.

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo en mis salvamentos y aclaraciones de voto, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

Como quiera que esta nueva posición se separa expresamente de la línea actual de la Corte Suprema de Justicia, se considera prudente acompañar la decisión con las claridades que a continuación se señalan: (...)

Como fácilmente puede verse, es este decreto 720 de 1994 el que regula la manera y las condiciones como las AFP pueden promocionar sus productos dentro del sistema general de pensiones, el personal que pueden utilizar para el efecto, pero sobre todo, explicita el decreto la responsabilidad que les asiste a esas entidades por los errores o las omisiones -que causen perjuicios- en que incurran las personas que se encarguen de la afiliación de los usuarios.

Claro resulta entonces que, si se prueba en el proceso el engaño o la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y, como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio al usuario, él cuenta con la acción adecuada para pedir la indemnización de ese perjuicio, pero obviamente a cargo de quien se lo causó, esto es la AFP que propició el traslado, más no de COLPENSIONES.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen por las siguientes razones:

En la actualidad existe doctrina probable respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias...

De acuerdo a la tesis de la Corte Suprema de Justicia la insuficiente información que se dio a los potenciales afiliados por parte de los Fondos de Pensiones privados o el error en que se los hizo incurrir les causó perjuicios, situación que se ha tenido en cuenta para declarar la ineficacia del traslado.

De igual manera es cierto que tales perjuicios los causó el fondo privado y no Colpensiones, entidad que resulta ser un tercero ajeno a lo que sucedió entre el afiliado y la AFP y por esa misma senda, resulta válido afirmar que los perjuicios debe pagarlos el Fondo y no Colpensiones...

Desde el punto de vista estrictamente civil, la ineficacia de un acto produce efectos entre las partes que participaron en ese acto, lo que aplicado este argumento al caso de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, significaría que los efectos se darían entre el afiliado y la AFP. Pero en materia de seguridad social en pensiones, ha dicho la Sala de Casación Laboral que los efectos van mucho más allá e involucran otros actores, amén de

que se reconoce que no hay igualdad entre afiliados y el fondo de pensiones sino que éste último está en una condición privilegiada...

La solución que se plantea en la sentencia, pone a los afiliados en una situación muy difícil, pues se les deniegan unas pretensiones que tenían vocación de prosperidad por quedar en evidencia la insuficiente y/o deficiente información que recibió en su momento de la AFP, pero además se les insinúa que tendrían que impetrar una nueva demanda por indemnización de perjuicios -que no de ineficacia-, la cual tendría que posponerse para la fecha en que cumpla los requisitos para pensionarse conforme al régimen de prima media, porque sólo hasta ese momento se concretaría los perjuicios. En cambio la acción de ineficacia puede proponerse en cualquier tiempo...

[IT 2016-00518 \(S\) - Ineficacia traslado. Deficiencias en la información de la AFP sustentan acción resarcitoria de perjuicios y no la ineficacia \(AV\) \(SV\)](#)

[IT 2017-00165 \(S\) - Ineficacia traslado. Deficiencias en la información de la AFP sustentan acción resarcitoria de perjuicios y no la ineficacia \(AV\)](#)

[IT 2017-00353 \(S\) - Ineficacia traslado. Deficiencias en la información de la AFP sustentan acción resarcitoria de perjuicios y no la ineficacia \(AV\)](#)

[IT 2017-00583 \(S\) - Ineficacia traslado. Deficiencias en la información de la AFP sustentan acción resarcitoria de perjuicios y no la ineficacia \(AV\)](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVÁLIDEZ / FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA / LÍMITES AL USO DE ESTA FACULTAD POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMER GRADO / SE DEMANDÓ LA PENSIÓN POR INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL Y SE RESOLVIÓ COMO DE ORIGEN COMÚN.

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. establece para el juez de única y primer grado, las facultades para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos siempre que los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados...

Así, los derechos concedidos y no pedidos por el demandante deben haber sido debidamente discutidos en juicio y encontrarse plenamente probados, condición que envuelve por lo menos una leve alusión en el libelo genitor, que permita al contrincante realizar algún tipo de defensa o contradicción, de lo contrario, implicaría una marcada trasgresión al principio de defensa. (...)

Ahora bien, el recurso de apelación contra la decisión de primer grado tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, solamente frente a los reparos que elevó el inconforme... De manera tal que la competencia del superior se encuentra limitada para pronunciarse únicamente sobre ellos... y que se encuentren enmarcados dentro de la litis dispuesta en primer grado.

En ese sentido, los argumentos contenidos en la apelación diversos a la polémica diseñada en la demanda y conocida en primer grado, resultan ajenos para el juez colegiado, y por ello, impiden pronunciamiento alguno por este. (...)

Rememórese que el demandante fijó los lindes de la controversia en el reconocimiento de una pensión de invalidez, que si bien tenía un origen mixto, era reclamada de las administradoras de riesgos laborales..., y por ello, en el libelo genitor no invocó un número de semanas mínimo para acceder al derecho pensional, máxime que durante el trámite del proceso el demandante reiteró al despacho de primer grado que el origen de su invalidez era profesional...

Actitud procesal del demandante que debía evidenciarle al juez de primer grado que las pretensiones únicamente estaban destinadas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, sin que permitiera a la jurisdicción, una vez determinada la improcedencia de la pensión bajo los presupuestos de un accidente de trabajo, establecer si el demandante había logrado obtener la misma pero de origen común, pues iterase, en momento alguno fue la intención del demandante obtener tal prerrogativa...

[PI 2013-00513 \(S\) - Pensión invalidez. Facultades extra petita. Requisitos para su uso. Se pidió por invalidez laboral y se resolvió por invalidez común](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE ORIGEN CONVENCIONAL / CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL / CONVENCION COLECTIVA / PRUEBA AB SUSTANTIAM ACTUS / DE SU EXISTENCIA Y LA NOTA DE DEPÓSITO / EXCEPCIÓN / NO SE DA EN ESTE CASO.

La calidad de trabajador oficial resulta indispensable para efectos de derivar derechos de convenciones colectivas de trabajo, en tanto que el artículo 416 del C.S.T., únicamente permite a esta clase de servidores presentar pliegos de peticiones y por ende, celebrar convenciones colectivas de trabajo.

Así, dicha calidad de trabajador oficial se determina a partir de dos criterios, orgánico y funcional. El primero corresponde a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, que para los servidores del Departamento de Risaralda por regla general es de empleados públicos y solo excepcionalmente trabajadores oficiales...

A su turno, el criterio funcional se desprende de las actividades realizadas por el servidor, que deben corresponder a aquellas de construcción y sostenimiento de obras públicas. (...)

... en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 ibídem determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma...

No obstante lo anterior, la jurisprudencia desde antaño ha enseñado que pese a la solemnidad de la prueba de la convención colectiva, ella es innecesaria cuando las partes en litigio están de acuerdo en su "existencia, términos y aplicabilidad"...

... auscultado en detalle el expediente obra la mencionada convención (fls. 12 a 20 c. 1); sin embargo, su texto íntegro carece de la consabida nota de depósito. Sello que en conjunto con el cuerpo escrito de la convención conformarían la fuente del derecho pretendido, y por ello, su ausencia impide a esta Colegiatura derivar del aludido artículo 27 la existencia de un derecho y mucho menos, si el demandante ostenta el mismo.

[PJ 2017-00441 \(S\) - Pensión de jubilación convencional. Trabajador oficial. Prueba solemne sobre existencia y depósito de la convención colectiva](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMATIVIDAD APLICABLE / LA VIGENTE A LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / HIJO INVÁLIDO / DEBE REUNIR LAS CONDICIONES AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO / VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PUEDEN SER DESVIRTUADOS POR OTRAS PRUEBAS / NO OCURRIÓ EN ESTE CASO.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado; que para el presente asunto lo fue el 16-10-1998, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 de la Ley 100 de 1993, que exige 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso. (...)

Ahora, el artículo 47 de la Ley 100 ibídem consagra como beneficiarios entre otros, a los hijos inválidos que dependan económicamente del causante al momento de su muerte; mientras subsistan las condiciones de invalidez, pues en términos de la Corte Suprema de Justicia "Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado". (...)

... los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez no son definitivos y en tanto son aportados al litigio se convierten en una prueba más dentro del expediente, en virtud al principio de la comunidad de la prueba, para que el juzgador valore en conjunto con los demás medios allegados en función de alcanzar la certeza sobre la invalidez de una persona. (...)

Se tiene acreditado que el demandante fue calificado con una PCL del 67.06% y como fecha de estructuración el 22-01-2001...

... la prueba allegada no desvirtúa la conclusión de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez en cuanto a la fecha de estructuración por lo que no resulta posible ubicar en una data anterior al 22-01-2001, como lo pretende el recurrente la invalidez del actor...

[PS 2016-00198 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Hijo invalido. Debe reunir condiciones a la fecha del deceso. Valoración probatoria dictámenes JCI](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES / 3 AÑOS SEGÚN ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / CAMBIO DE PRECEDENTE DE LA SALA.

En sentencia C-590 del 2005, Magistrado Ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, se decantan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales...

Más adelante se indicó en la misma providencia:

“... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican...”

“a. Defecto orgánico...”

“b. Defecto procedimental absoluto...”

“c. Defecto fáctico...”

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)”.

En sentencia T-781 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se establecieron los casos donde se configura el defecto sustantivo o material...

El pasado 16 de octubre de los cursantes, esta Corporación cambió su precedente respecto al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas judiciales, pues con anterioridad había sostenido que la norma aplicable al caso es el artículo 2536 del C.C. que establece 5 años. No obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de las costas procesales es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. (...)

[T2a 2019-00454 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos. Defecto material. Termino prescripción costas en laboral](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CASO: ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS O DEGENERATIVAS / REQUISITOS / LAS COTIZACIONES DEBEN SER PRODUCTO DE UNA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL Y NO DE LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR AL SISTEMA.

La Corte Constitucional ha manifestado que por regla general es improcedente el amparo cuando en el ordenamiento jurídico se encuentra estipulado un medio de defensa particular para redimir la controversia objeto de la acción, en virtud del principio de subsidiaridad de la tutela. No obstante, el Alto Tribunal en la Sentencia T-009 de 2019, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró su posición, en cuanto permitir la procedencia de la acción de tutela, excepcionalmente, para el reconocimiento de derechos pensionales, propiamente la pensión de invalidez, atendiendo factores tales como la edad, el estado de salud y las condiciones económicas... si acredita plenamente el cumplimiento de los requisitos para obtener la gracia pensional.

No obstante en la providencia referenciada, el Alto Tribunal recordó que la condición de vulnerabilidad o de sujeto de especial protección constitucional del accionante por sí sola no basta para que proceda la acción en materia pensional...

... si bien en un principio el transcurso de un tiempo prolongado entre la interposición del amparo constitucional y los hechos que lo motivaron desatendería su finalidad y por ende la tornaría improcedente, lo cierto es que en el caso de derechos pensionales -garantías de contenido irrenunciable e imprescriptible-, al tener una relación estrecha con la garantía de la dignidad humana, la eventual vulneración permanece en el tiempo, siempre que se acredite que el accionante cuenta con los requisitos para acceder a la prestación y la misma le ha sido negada. En ese entendido puntualizó dos casos en los que debe flexibilizarse el análisis de la inmediatez...

... la Corte Constitucional ha establecido que no puede realizarse un conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración, sino que tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, es posible tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización, al presumirse que hasta ese momento se conservó una fuerza de trabajo residual que le permitió ser laboralmente productivo. Lo anterior siempre que esté comprobado que las cotizaciones efectuadas responde a una efectiva prestación del servicio y no una intención de defraudar el sistema...

Dicha afirmación ("Cotizaciones que fueron realizadas por la familia del accionante, con el fin de asegurarle un ingreso digno") incorporada en el escrito introductorio basta para desvirtuar la presunción de que las semanas cotizadas al sistema pensional en efecto fueron realizadas en virtud de una fuerza de trabajo residual, pues la misma parte actora está aceptando que no ha trabajado y los aportes obedecen al deseo de su familia de obtener el reconocimiento pensional, situación que torna improcedente el reconocimiento...

[**T2a 2019-00466 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Procedencia excepcional de la tutela. Enfermedad degenerativa. Origen aportes**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRESUPUESTOS QUE LO SATISFACEN / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / LA AFP NO PUEDE EXIGIR FORMALIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA NORMATIVIDAD / DICTAMEN SOBRE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ACTUALIZADO.

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna...

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo... Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

En cuanto a la exigencia de Colpensiones de requerir un dictamen actualizado a efectos de analizar la solicitud de una prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-503 de 2019 indicó lo siguiente:

“Por otra parte, es preciso destacar que tanto en la ley como en la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que para comprobar el estado de invalidez es suficiente allegar a la solicitud un dictamen de calificación de PCL, realizado por alguna de las entidades competentes para ello. En ese sentido, esta Sala reitera que las entidades encargadas de reconocer y pagar una sustitución pensional no pueden exigirle al posible beneficiario, que para efectos de acceder a dicha prestación económica tenga que allegar un dictamen “actualizado”, es decir, que haya sido realizado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se realiza la solicitud, pues aquella exigencia no ha sido prevista en la ley ni mucho menos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

[**T2a 2019-00519 \(S\) - Derecho de petición. Presupuestos. Reclamo prestación del SSS en pensiones. No exigir requisitos no previstos en la ley**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DEL DICTAMEN / REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / INCUMBE HACERLO A LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL / HECHO SUPERADO.

Establece el artículo 142 del Decreto 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-... determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”.

Respecto al cumplimiento de términos, ha sido enfática la Corte Constitucional en sostener que las dilaciones injustificadas vulneran la garantía constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, que señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador. (...)

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

[**T2a 2019-00479 \(S\) - Debido proceso. Apelación calificación PCL. Remisión expediente a la JRI. Hecho superado**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDIBILIDAD DE PEDIR EXÁMENES COMPLEMENTARIOS.

El Decreto 019 de 2012, en su artículo 142, determinó las autoridades responsables de establecer la pérdida de capacidad laboral...

Conforme la disposición en cita es claro que a Colpensiones, entre otras entidades, les está asignada la función de calificar la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados.

Como quiera que no existe regulación en relación con el procedimiento que debe seguir la entidad que emite calificación de invalidez en la primera oportunidad, necesario es remitirse al Decreto 1352 de 2013, por medio del cual se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, dentro de las funciones asignadas a dichos órganos, estableció la de “Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen” -numeral 9º artículo 10-.

Cómo puede observarse, ninguna irregularidad ni arbitrariedad reviste el hecho de que la entidad encargada del efectuar la valoración, solicite exámenes o evaluaciones complementarias, cuando la legislación que regula la materia, así lo contempla. (...)

... las consecuencias de no aportar tales valoraciones al proceso de calificación por parte del calificado, deben extraerse necesariamente del procedimiento adelantado para las solicitudes de calificación incompletas, contenido en el artículo 31 ibídem, que en su tenor literal señala:

“... Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual”.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

... manifiesto que disiento de la sentencia de las mayorías, por cuanto considero que en el presente caso el problema jurídico no se centra en la exigencia de exámenes complementarios, sino en el corto tiempo -un mes- otorgado al accionante para su realización, so pena de cerrar el trámite y someterlo a una nueva solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral...

... dadas las demoras en la asignación de citas en las EPS, considero que era necesaria la vinculación a esta Tutela de la entidad que tiene la responsabilidad de garantizar los servicios de salud del accionante, por lo que debió declararse la nulidad, al ser la intervención de la EPS vital dentro del trámite de calificación de invalidez que hace Colpensiones. En su defecto, debió tutelarse los derechos fundamentales invocados, ordenándole a Colpensiones que reabra el trámite de la solicitud de calificación y esa misma entidad requiera a la EPS la realización de los exámenes pertinentes.

[T2a 2019-00527 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Procedibilidad de pedir exámenes complementarios \(SV\)](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / COBRO COACTIVO POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / DEFINICIÓN.

Se tienen como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, iii) la inmediatez y iv) subsidiariedad. (...)

En relación con la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable, indicando que en algunos casos puede ser de 6 meses y en otros de 2 años...

... en relación con el sub iudice, cumple advertir que no se satisface el requisito de inmediatez, pues nótese que el accionante se enteró del título ejecutivo base para iniciar el proceso de jurisdicción coactiva – Resolución No. 5007 de 20-06-2017 a partir del mes de septiembre de 2018, data en que su asignación de retiro presentó una retención del 50% en tanto se había decretado la medida cautelar previa conforme lo dispone el artículo 837 del Estatuto Tributario...

Pero si en gracia de discusión se tuviera por cumplido este presupuesto, la presente acción tampoco satisface el de subsidiariedad, pues el actor puede acudir ante el proceso de jurisdicción coactiva No. 1293 de 2018 para ejercer su derecho de defensa a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario y alegar allí la posible nulidad por indebida notificación o cualquier otra actuación prevista en la ley para la garantía de sus derechos...

T2a 2019-00332 (S) - Debido proceso. Cobro coactivo CREMIL. Inmediatez y subsidiariedad. No cumple requisitos

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGERLO / REQUISITOS / RESPUESTA CLARA, DE FONDO Y OPORTUNA / SIN IMPORTAR QUE SEA POSITIVA O NEGATIVA / RENOVACIÓN DE CRÉDITO POR EL ICETEX.

No cabe duda que la petición es un derecho fundamental, sobre el que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo...”

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”

En el presente caso, cumple advertir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor Daniel Felipe Rendón Herrera...

Quiere decir lo anterior, que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo, clara y precisa frente a lo pretendido, sin que per se la negativa de acceder a las súplicas elevadas por el accionante constituyan violación a su derecho fundamental, pues ha sido vasta la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada ha sostenido que la contestación “(...) no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado” ; es decir, la protección constitucional se circunscribe a la garantía que tienen todas las personas de presentar solicitudes y a obtener una contestación a la misma...

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

... me aparto de la decisión mayoritaria de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar el amparo deprecado, bajo el argumento de que la respuesta emitida por el ICETEX fue precisa, clara y de fondo con relación a lo pretendido. (...)

En primer lugar debe advertirse que aunque en la acción de tutela se solicita el amparo del derecho de petición, al hacer una revisión completa del escrito introductorio se observa que

también se invoca la protección de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y mínimo vital, por lo que era necesario verificar si la respuesta emitida por el ente accionado, en efecto vulneró tales garantías. (...)

Si bien es cierto que no necesariamente debe ser favorable la contestación, en este caso, aunque el ICETEX claramente le manifestó al accionante la imposibilidad de efectuar la renovación solicitada, no tuvo consideración de las particularidades de su caso ni le ofreció mayores soluciones a los inconvenientes puestos a su consideración, puesto que se itera, por la tardanza en la respuesta, el término de verificación estaba por concluir y al actor no le manifestaron qué documentación requería para que el comité de crédito estudiara su caso. (...)

Si en gracia de discusión se aceptara la respuesta que en su momento efectuó ICETEX, lo cierto es que para este momento se hacía necesaria una complementación de la misma, con relación al nuevo calendario para efectuar las verificaciones y con el propósito de que el accionante retome el programa de arquitectura ya no en el segundo semestre de 2019, sino en el primero del 2020.
[**T2a 2019-00421 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos de la respuesta. Clara y de fondo. No tiene que ser favorable \(SV\)**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGERLO / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER CLARA, DE FONDO Y OPORTUNA / Y NOTIFICARSE AL INTERESADO / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL.

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, iii) la inmediatez y iv) subsidiariedad. (...)

... no cabe duda que la petición es un derecho fundamental, sobre el que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo....”

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud...”

... la Sala advierte que en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no fue clara frente a la solicitud de corrección de los ciclos del 04-1995 hasta 12-2018, ya que en la misma le aducen razones contradictorias...

Sin embargo, durante el trámite de primera instancia, Colpensiones mediante oficio No. BZ2019_15441706 de 18-11-2019... le informó al peticionario que en relación con las cotizaciones realizadas en el fondo privado, le solicitó a Colfondos S.A... el traslado de los aportes cotizados por el empleador para los ciclos 03-1995 en adelante, así como la actualización del archivo plano CFCPGTR20190708.E01 del 08-07-2019, por lo que negó la solicitud de corrección pero le indicó que una vez que la AFP remita la información actualizada procederá al cargue y actualización de la historia laboral; respuesta que es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo se tendría garantizado el derecho de petición del actor; empero, tal memorial carece de constancia de remisión al accionante que permite evidenciar que el actor fue notificado, por lo que había lugar a tutelar el derecho, pero por razones diferentes.

[**T2a 2019-00516 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos de la respuesta. Clara y de fondo. Y debe notificarse al interesado**](#)